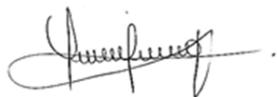


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 20 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 14 de marzo de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00066-00**

Interlocutorio. 436

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S. |
| DEMANDADOS: | CONSORCIO CALARCÁ 2022 JEYSON STEVE GIRALDO BEDOYA HÉCTOR JAVIER LOZANO |
| AUTO: | INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En la autorización del diligenciamiento del pagaré en momento alguno se identifica al **CONSORCIO CALARCÁ 2022**, es decir, pese a indicar que el señor JEYSON STEVE GIRALDO se suscribe como representante de una entidad domiciliada en Pereira, no hay claridad ni efabilidad como lo exige el 422 y 430. Igual confusión se desprende del título valor. (Artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio).
2. Se indica que se interpone demanda en nombre de CARMEN FABIOLA RODRÍGUEZ MORENO como gerente de **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.**, pero al ser una persona jurídica se encuentra habilitada para actuar como parte. (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).
2. No se aporta el documento de constitución del **CONSORCIO CALARCÁ 2022** que permita verificar los copartícipes que adquieren la obligación de manera solidaria y cuya responsabilidad es mancomunada. (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).
3. En el enunciado fáctico nro. 5 se indica que los réditos de mora se generaron a partir del uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, esa fecha corresponde al día de vencimiento de la obligación. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
4. Se solicitan intereses moratorios a partir del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, la fecha en la cual debía realizarse el pago era el uno

(1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, la causación de la mora ocurriría a partir del día siguiente. (Artículo 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012).

5. No se aporta información del domicilio demandado **HÉCTOR JAVIER LOZANO** (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

6. La forma en que fue obtenido el canal electrónico suministrado para notificaciones del señor **HÉCTOR JAVIER LOZANO** apunta al Registro Único Tributario del CONSORCIO CALARCÁ 2022. En tal sentido, no es posible tener la dirección indicada como del ejecutado, al ser personas distintas. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

7. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por CARMEN FABIOLA RODRÍGUEZ MORENO como gerente de **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.** en contra del **CONSORCIO CALARCÁ 2022** y de los señores **JEYSON STEVE GIRALDO BEDOYA** y **HÉCTOR JAVIER LOZANO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA** como apoderada judicial principal y a **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ VALENCIA** como sustituta, de **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.** representada legalmente por la señora CARMEN FABIOLA RODRÍGUEZ MORENO.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
035 DEL 15 DE MARZO DE 2024.


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b18ff84a316206509ddeeb70605855740d72f7884dbdb5d47c27837e77c07**

Documento generado en 14/03/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>